

Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo de obligación de dar, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el Rol C-2525-2020, caratulado “Francisco Javier Amigo Cartagena con Colmena Golden Cross S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de dos de enero de dos mil veinticinco, que revocó el fallo de primer grado, de doce de octubre de dos mil veintitrés, en aquella parte que acogió la excepción de pago respecto de las costas reguladas en las causas Roles N°s 3033-2019, 4693-2019, 5153-2019, 1290-2019, 13961-2018, 6683-2018, 9113-2018, 13477-2018, 12827-2018, 666-2019, 1998-2019 y 1637-2019, de la Corte de Apelaciones de Concepción; y, en su lugar, desestimó la mencionada excepción, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Segundo: Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, explica que el vicio denunciado se produce porque el fallo recurrido carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, dado que se omitió ponderar, analizar y valorar la prueba que su parte rindió para probar la excepción de pago opuesta, limitándose los jueces del fondo a señalar que los antecedentes allegados no permitieron colegir de manera inmediata el pago efectivo de la deuda; en circunstancias que se acompañó copia del expediente electrónico de las causas en que se regularon las costas cuyo cobro se persigue, en los que consta haberse girado a favor de los respectivos afiliados vales vista, siendo ello puesto en conocimiento del Tribunal; unido a que el ejecutante contaba además con facultades suficientes para percibir, y conocimiento del pago que de dichas costas se había ya efectuado, en virtud de sus propias actuaciones en la citadas causas.

Solicita que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción de pago respecto de las costas reguladas en las causas singularizadas, con costas.

Tercero: Que la causal de nulidad formal alegada por la parte recurrente no puede prosperar, toda vez que el vicio denunciado no se configura en la especie.

En efecto, para un correcto análisis de la anomalía formal denunciada, debe tenerse presente que ésta solo aparece cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión adoptada.



Sin embargo, de una atenta lectura del fallo de alzada cuestionado, es posible constatar que –contrariamente a lo postulado por la impugnante– éste sí contiene las reflexiones tanto fácticas como jurídicas que condujeron a los sentenciadores del fondo a desestimar la excepción de pago opuesta respecto de las costas reguladas en las causas antes singularizadas.

En tal sentido, consta de los fundamentos “tercero” y “cuarto” del fallo cuestionado, en primer término, la descripción del marco jurídico aplicable a la excepción de pago opuesta a la ejecución, citando lo dispuesto en los artículos 1576 y 1577 del Código Civil, a efectos de dilucidar a quién podía efectuarse válidamente el pago; así como también la regla prevista en el artículo 1902 del citado texto legal, a propósito de los efectos que produce la cesión de derechos, una vez puesta en conocimiento del deudor cedido.

A continuación, en el mismo motivo “cuarto”, y “sexto” razona que habiéndose establecido que el crédito derivado de las costas, fue cedido al ejecutante de autos, y luego puesta dicha cesión en conocimiento de la parte ejecutada, correspondía que el pago se hiciera al nuevo acreedor o cesionario, sin que ello haya sido así acreditado, conforme a la prueba rendida por la parte ejecutada; agregando, sobre el particular, en su fundamento “quinto” que el solo hecho de dejar un vale vista a nombre del afiliado recurrente no permite colegir de forma inmediata el pago efectivo al ejecutante en los términos que exige el artículo 1568 del Código Civil.

Así las cosas, queda de manifiesto que la recurrente más bien discrepa, en lo substancial, con lo razonado por los jueces de la instancia y la decisión adoptada por éstos, especialmente en torno al tratamiento y valoración que de la prueba rendida han efectuado en el fallo para descartar la excepción de pago; constituyendo aquel reproche uno que no amerita la invalidación de lo resuelto por razones de tipo formal, sino eventualmente de fondo, que por lo demás no se ha hecho valer por la vía respectiva.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, si bien no existe de parte de los sentenciadores de alzada, un análisis pormenorizado de todas las demás piezas de los expedientes electrónicos en que se regularon las costas cuya ejecución se persigue en autos, a propósito del mandato con que contaba el ejecutante para su cobro, y las demás actuaciones efectuadas por éste en dichos procesos; lo cierto es que aquellos elementos de convicción tampoco han tenido una influencia sustancial en lo resuelto, dado que ninguno de éstos son de aquéllos que permitan acreditar la solución efectiva de la deuda al actual titular del crédito objeto de ejecución.

Quinto: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad formal debe ser desestimado.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 y 781 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por la abogada Ángela Sofía Báez Cortés, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de dos de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 2.180-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

